

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚCORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA

CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES



---

Expediente	: 03468-2023-6-1826-JR-PE-23
Jueces Superiores	: <u>Gutiérrez Quintana</u> / Alva Rodríguez/ Ahomed Chávez
Especialista	: [REDACTED]
Solicitante	: [REDACTED]
Asunto	: Apelación de auto

---

**AUTO DE VISTA**SS.           **GUTIERREZ QUINTANA**  
ALVA RODRIGUEZ  
AHOMED CHÁVEZ**Resolución N° 04**Lima, quince de enero  
del año dos mil veintiséis

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** El recurso de apelación interpuesto por el letrado [REDACTED], contra la resolución N° 04 de fecha 14 de julio de 2025, emitido por el 17º Juzgado Penal Unipersonal– Sede La Victoria, en el extremo que resolvió: “2.- OFÍCIESE al Colegio de Abogados de procedencia del abogado recusante, remitiendo los actuados pertinentes para los fines de ley. 3.- Por las razones expuestas en la presente resolución, IMPONER al abogado [REDACTED], con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° con registro CAL [REDACTED], MULTA de cinco unidades de referencia procesal (5 URP) por acciones dilatorias en juicio oral”. Interviniendo como ponente el Juez Superior Marco Antonio Gutiérrez Quintana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138ºy 140ºde la Ley Orgánica del Poder Judicial; habiéndose realizado la audiencia respectiva, con pronunciamiento en la misma.

**Y, CONSIDERANDO:****PRIMERO: DE LAS GARANTÍAS Y EL PROCESO.**

Toda persona tiene derecho a la tutela efectiva y al debido proceso, esto es, un derecho continental que contiene garantías de orden constitucional y adjetivo. En el caso concreto, corresponde, en virtud de ello acceder al pronunciamiento respectivo -sea positiva o negativamente- en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente; el cual



cuestiona la decisión contenida en el resolutivo tercero en referencia; esto es, la imposición de una multa de 5 U.R.P.

### **SEGUNDO: POSICIÓN DE LA PARTE RECURRENTE:**

Formula como pretensión la revocatoria, afirmando que su actuación se limitó al ejercicio de la defensa técnica, por lo que la sanción impuesta es injusta, no siendo posible castigar a un abogado por el mero hecho de ejercer su deber; por ello, reitera su solicitud de revocatoria.

Asimismo, relieva la incidencia suscitada, en la audiencia del 14 de julio de 2025, entre el minuto 04:38 y el minuto 09:11, donde se produce la causal de recusación. Momentos en que el defendido del recurrente declaraba, en virtud del artículo 376.2.a del Código Procesal Penal; el solicitante, como defensa de tal, interviene y refiere a la magistrada que su representado puede declarar al respecto, previamente al interrogatorio del Fiscal, de modo libre y espontáneo; dado que la posición de la juzgadora se inclinaba por que el fiscal debía interrogar inmediatamente de plano. Así mismo, de la audición de lo suscitado en dicha audiencia, se deja constancia que, la señora juez habría desestimado dicha situación pese a que estaba respaldado en la normativa señalada.

Además, el recurrente dio cuenta que un testigo estaba presente en dicha audiencia, quien en virtud del artículo 370.2 del Código Procesal Penal, observó que éste no debía estar presente conforme la norma, tal afirmación fue rechazada por la magistrada quien indicó que “no en todos los casos”, dando entender que tenía mediar “*discrecionalidad*” y no precisamente el mandato invocado; por lo que, el solicitante le planteó que quería evitar posteriores nulidades, lo que la juez tomó como una amenaza, adoptando una reacción incompatible con el desarrollo normal de la audiencia y el trato recíproco que merecen los sujetos procesales.

En otro audio referido, el recurrente objeta una pregunta sugestiva y compuesta que no recibió el trámite ni la decisión respectiva que el ordenamiento adjetivo establece.

Finalmente, el solicitante sostiene que la base de su recusación fue distorsionada. Niega haber proferido las frases detalladas en el resumen del director de debate; afirma que tales alusiones no aparecen en su recurso escrito y que, de haberse producido oralmente, fueron manifestadas por otro abogado. En consecuencia, sostiene que no se puede calificar su conducta como maniobra dilatoria, pues solo ejerció una defensa plena y eficaz.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

Sobre la base de lo planteado por el recurrente, la Sala Superior, considera:

1. Cuando se invoca la garantía de la función jurisdiccional contenida en el artículo 139.3<sup>1</sup> de la Constitución Política, esto es, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, debe precisarse que la primera implica el deber de los magistrados de acceder a las solicitudes y peticiones de las partes, resolviéndolas conforme a ley. Por su parte, el debido proceso exige que, para resolver, se observen rigurosamente las formas y procedimientos establecidos en el ordenamiento adjetivo.
2. Respecto al análisis del registro del audio -cuya revisión fue solicitada por la autodefensa para garantizar la objetividad del pronunciamiento-, este Colegiado advierte que el letrado, formuló objeciones sustentadas en los artículos 376.2.a<sup>2</sup> y 370.2<sup>3</sup> del Código Procesal Penal; en el primer caso ante la exigencia de que el acusado declare previamente de modo libre y espontáneo sobre la imputación, el letrado actuó en ejercicio regular de un derecho; pues, para ejercerse la defensa técnica, se poseen facultades y potestades delegadas por sus patrocinados, en ese doble plano, la objeción planteada resulta una conducta procesal legítima. En cuanto al segundo caso, respecto a la presencia de un testigo en la sala de audiencias antes de emitir su declaración, el ordenamiento procesal establece el imperativo de que los testigos permanezcan en una sala contigua (o fuera de la plataforma virtual); por tanto, la observación del recurrente se ajustó estrictamente a la norma adjetiva.
3. En relación a las objeciones por preguntas sugestivas y compuestas formuladas por el fiscal, se advierte que estas incidencias generaron un debate que, si bien pudo ser acalorado por el contexto procesal, no se desprende que haya sido irrespetuoso hacia la dignidad de los magistrados o las personas. Bajo esta tesisura, no se advierte que la recusación planteada haya constituido una maniobra dilatoria o un afán de perturbar el normal desarrollo del juicio, tanto más si la incidencia se provocó durante el desarrollo del juicio. La interpretación de las normas citadas por el letrado resulta plausible y razonable.
4. Respecto a las frases que presuntamente afectarían la investidura del magistrado, tales como “no está preparada”, “representa un peligro para la justicia”, “desconoce las normas procesales”, fueron negadas en audiencia por el recurrente, quien afirma que en todo caso se le debió otorgar el derecho a la defensa, debió demostrarse ese escenario, lo cual no ocurrió ni se evidencia en la recurrida. El recurrente ha precisado que dichas expresiones planteadas en la resolución venida en grado, no fueron sustentadas en audiencia por que no estuvo presente, sino el abogado que lo remplazó, no constando en su recurso lo esgrimido y que, en el ámbito del orden disciplinario u orden penal, la responsabilidad es personalísima. Por tanto, al no

<sup>1</sup> Artículo 139. Principios de la Administración de justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>2</sup> Artículo 376. Declaración del acusado (...) 2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso (...)

<sup>3</sup> Artículo 370. Ubicación de las partes en la audiencia (...) 2. Los testigos y peritos ocuparán un ambiente contiguo a la Sala de Audiencias. El Auxiliar Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí. Los testigos y peritos sólo serán introducidos a la Sala de Audiencias a medida que sean llamados para ser examinados.



haber quedado acreditado que el recurrente fuera el autor de tales expresiones, la sanción carece de sustento fáctico y jurídico.

5. Esta Sala Superior, además, advierte que en el segundo punto resolutivo de la recurrida, se ordena remitir copias al Colegio de Abogados del que proviene el recurrente; lo cual no resulta plausible ni razonable pretender una doble sanción basado en los mismos hechos, máxime si la medida no se encuentra justificada, en tanto que en el presente caso, la norma procesal ya vincula el tema ético; por lo tanto, sancionar dos veces por un mismo suceso vulnera principios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### Decisión

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impariendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el abogado [REDACTED] por haber sido sancionado con la multa de 5 Unidades de Referencia Procesal, en consecuencia, **REVOCARON** la Resolución N°4 de fecha 25 de julio del año 2025 que resolvió resolutivo 3 imponer al referido abogado con registro de colegio de abogados de Lima [REDACTED] multa de 5 unidades de referencia procesal por acciones dilatorias en juicio oral, en consecuencia, se deje sin efecto dicha medida y se archive lo de la materia en cuanto este extremo se refiere.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley, y **DEVUÉLVANSE** los actuados al juzgado de origen para los fines de ley.

ss.

**GUTIERREZ QUINTANA**      ALVA RODRIGUEZ      AHOMED CHAVEZ